

“Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”

Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 175 de 12 de Agosto de 1988

Ley Núm. 56 de 11 de Agosto de 1994

Ley 137 de 14 de Diciembre de 1994

Ley Núm. 44 de 22 de Mayo de 1995

Ley Núm. 100 de 25 de Junio de 1998

Ley Núm. 138 de 1 de Julio de 1999

Ley Núm. 143 de 3 de Julio de 1999

[Ley Núm. 20 de 5 de Enero de 2002](#)

[Ley Núm. 170 de 11 de Agosto de 2002](#)

[Ley Núm. 139 de 5 de Junio de 2004](#)

[Ley Núm. 7 de 18 de Enero de 2006](#)

[Ley Núm. 2 de 5 de Febrero de 2008](#)

[Ley Núm. 160 de 30 de Noviembre de 2009](#)

[Ley 199 de 14 de Diciembre de 2014](#)

[Ley Núm. 185 de 10 de Noviembre de 2015](#)

[Ley Núm. 81 de 29 de Julio de 2019\)](#)

Para crear la Administración de la Industria y el Deporte Hípico; disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes y facultades y los procedimientos a cumplirse para la Implantación de esta ley; transferir personal, funciones, fondos y poderes; derogar la Ley Núm. 149 de 22 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Hípica Puerto Rico", excepto por la [Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974](#) que crea la Escuela Vocacional Hípica, que permanece vigente; y para eximir del pago de contribución sobre ingresos del monto total de todos los premios que sean producto de las distintas jugadas autorizadas en el deporte hípico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente el Deporte Hípico ha sido uno de los entretenimientos preferidos del pueblo puertorriqueño. Desde el siglo pasado, cuando, como sana diversión formaba parte de nuestras celebraciones religiosas, hasta el presente, cuando se ha convertido en deporte, juego e industria, continúa siendo la actividad que más le gusta al puertorriqueño. Estas actividades abarcan la utilización de terrenos para la producción de excelentes ejemplares nativos que han demostrado muchas veces su calidad superior en justas internacionales; la creación de miles de empleos directos e indirectos para un gran número de familias puertorriqueñas; y significativos ingresos para el Tesoro de Puerto Rico.

Al presente se rige por una ley y unos reglamentos que por falta de revisiones articuladas, resultan inadecuadas frente a los grandes cambios surgidos en el deporte hípico internacional.

La Cámara de Representantes llevó a cabo un estudio profundo del deporte hípico, que sirvió para redactar esta nueva Ley de la Industria y el Deporte Hípico Puertorriqueño que pretende armonizar las necesidades y requerimientos señaladas por los sectores que comparecieron a las vistas públicas celebradas en torno al deporte hípico.

El pueblo puertorriqueño mantiene este “deporte-juego-industria” en un proceso de expansión, cada vez mayor. Es política pública de nuestro Gobierno garantizar la limpieza del deporte, proveer incentivos a los distintos sectores que puedan y desean contribuir al mejoramiento del hipismo, y ofrecerle a la inmensa fanaticada puertorriqueña espectáculos de calidad de todas las garantías para que nuestro deporte hípico sea limpio y confiable, y otras medidas necesarias que protejan la inversión de las personas y entidades que en diversas formas participan en las operaciones del hipismo puertorriqueño.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (15 L.P.R.A. § 198)

Esta Ley se conocerá como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Administración de la Industria y el Deporte Hípico. (15 L.P.R.A. § 198a)

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico y todo lo relacionado a ésta, estará bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la [“Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”](#).

Artículo 3. — Definiciones. (15 L.P.R.A. § 198b)

Para los propósitos de esta ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

(1) **Agente hípico:** Significa el contratista independiente, sea éste persona natural o jurídica, designado por la empresa Operadora mediante contrato y autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, mediante una licencia para que a través de la operación de una o más Agencias Hípicas reciba y pague aquellas apuestas autorizadas por esta Ley y por los reglamentos, órdenes y resoluciones que adopte la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(2) **Agencia Hípica:** Significa el local, que previa la aprobación de la empresa operadora contratante, es utilizado por un Agente Hípico para recibir las apuestas autorizadas.

(3) **Año:** Significa el año natural del calendario.

(4) **Apoderado:** Significa el representante del dueño de caballos, dueño de potrero o criador, autorizado debidamente mediante documento autenticado ante notario público y con licencia otorgada por la Comisión, para ejercer funciones como apoderado del dueño o criador.

(5) **Apuestas:** Significa aquellas apuestas autorizadas por esta Ley, el Reglamento Hípico o por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, mediante orden o resolución.

(6) **Áreas restringidas:** Significa aquellas áreas en cualquier dependencia bajo la jurisdicción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, cuyo acceso está limitado a personas que

cumplan con los requisitos específicos, según establecidos en esta Ley, el Reglamento Hípico y en aquellos otros reglamentos que prescriba la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(7) **Banca:** Significa el lugar o lugares destinados y aprobados oficialmente por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, para efectuar, recibir y pagar las apuestas autorizadas dentro de cada hipódromo licenciado o lugar aprobado, y significa además el sistema de apuestas, conocido con tal nombre.

(8) **Carrera:** Significa la competencia de ejemplares, por premio, efectuada en presencia de oficiales de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, conforme a la ley y los reglamentos aplicables vigentes.

(9) **Carrera de reclamo:** Significa la carrera en la que cualesquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado (comprado) por la cantidad fijada de antemano, por cualquier dueño de caballos de carrera con licencia vigente.

(10) **Causa justificada para destitución:** Significa negligencia o incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones, la comisión de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

(11) **Clásico:** Significa la carrera con premio adicional y en la que se requiere una cuota especial para la inscripción de ejemplares.

(12) **Comisión:** Significa la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(13) **Condición natural del caballo:** Significa aquella condición física de un ejemplar de carreras en la que no ha habido intervención humana por medios internos o externos que cambien el estado natural en que se encuentra el mismo.

(14) **Criador:** Persona natural o jurídica licenciada por la Comisión para dedicarse a la crianza de ejemplares purasangres.

(15) **Cuadra:** Significa la estructura donde ubican uno o más establos, jaulas o caballerizas, localizadas en un hipódromo, y que pertenecen a la empresa operadora para la asignación de su uso.

(16) **Cuadro:** Significa el boleto en que se imprimen las combinaciones de jugada en el "pool".

(17) **Depravación moral:** Significa un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias.

(18) **Domador:** Persona natural con licencia expedida por la Comisión para domar ejemplares de carrera.

(19) **Deprimente o depresivo:** Significa cualquier producto, substancia o medicamento que deprima a un ejemplar de carrera.

(20) **Día:** Significa el tiempo comprendido entre dos (2) medias noches consecutivas.

(21) **Día de carreras:** Significa el período comprendido entre las doce y un minuto de la mañana (12:01 a.m.) y las doce (12) de la noche del día en que se celebren carreras.

(22) **Director Ejecutivo:** Significa el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(23) **Droga:** Significa cualquier producto, sustancia, medicamento fármaco, preparación natural o compuesta, o conjunto de éstos, incluyendo todos sus metabolitos, con la capacidad de estimular, deprimir o en cualquier forma afectar o alterar la condición natural de un ejemplar.

(24) **Dueño:** Significa la persona natural o jurídica con licencia expedida por la Comisión con el propósito de ser propietario bona fide de uno o más ejemplares de carrera. Igualmente, una persona

natural o jurídica, podrá ser dueño de un ejemplar mediante cuotas de titularidad, siempre y cuando todos los dueños del ejemplar sean poseedores cada uno de una licencia de dueño válidamente expedida. En caso de las personas jurídicas el presidente o al menos uno de los accionistas de la corporación deberá tener licencia de dueño válidamente expedida, y todos los titulares del ejemplar deberán ser accionistas.

(25) Dupleta: Significa la apuesta para acertar los ganadores de dos (2) carreras específicamente designadas para tal apuesta.

(26) Ejemplar: Significa el potro o caballo purasangre de carrera de uno u otro sexo.

(27) Empresa operadora: Significa la persona natural o jurídica autorizada mediante una licencia para operar un hipódromo en Puerto Rico.

(28) Ensiladero: Significa el lugar designado para ensillar los ejemplares.

(29) Entrenador público: Significa la persona con licencia para entrenar ejemplares de carreras para uno o más dueños de ejemplares, quien administra y opera un establo público como negocio propio y que debe cumplir con todos los requisitos aplicables del Reglamento Hípico, las órdenes y resoluciones de la Comisión.

(30) Entrenador privado: Significa el entrenador que reciba un sueldo del dueño del establo para entrenar exclusivamente los ejemplares de éste.

(31) Entry: Significa dos (2) o más ejemplares que participan en una misma carrera, que pertenecen al mismo propietario o propietarios y serán considerados para propósito de las apuestas según disponga la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante reglamento, orden, resolución o el Plan de Carreras.

(32) Establo o caballeriza: En un hipódromo, significa la jaula o grupo de ellas en una cuadra, asignadas por el hipódromo para alojar y estabular los ejemplares de uno o varios dueños o bajo el entrenamiento de un entrenador público.

(33) Estimulante: Significa cualquier producto, sustancia o medicamento que estimule a un ejemplar de carreras, afectando la condición normal o natural del caballo.

(34) Estorbo Hípico: Significa la persona declarada como tal por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la Ley, porque su comportamiento altere o perjudique el desarrollo normal del deporte hípico.

(35) Exacta: Significa la apuesta que consiste en acertar , en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera y segunda posición en las carreras señaladas para dicha apuesta.

(36) Exacta Combinada: Significa la apuesta que consiste en seleccionar tres (3) ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para dicha apuesta, en cualquier orden.

(37) Field: Significa el grupo de dos (2) o más ejemplares competidores en una carrera, que son tratados como un interés individual para propósitos de las apuestas, cuando el número de intereses inscritos para participar en una carrera, excede del número que el sistema totalizador puede manejar de manera individual.

(38) Fondo de Crianza y Mejoramiento: Significa el fondo creado con el propósito de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre nativos y para el mejoramiento del hipismo.

(39) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos: Significa el Fondo al cual los agentes hípicos que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, harán las aportaciones establecidas por la Comisión mediante orden, en sustitución de

tal fianza para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa Operadora.

(40) Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del Sistema de Video Juego Electrónico: Significa el Fondo al cual los agentes hípicos licenciados como Operadores de terminales del Sistema de Video Juego Electrónico, que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas realizadas en los terminales que operen, harán las aportaciones establecidas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico mediante orden, en sustitución de tal fianza. Las empresas Operadoras serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, las cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de banco exclusiva para ese propósito. Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa Operadora las aportaciones correspondientes a este Fondo.

(41) Hipódromo: Significa el lugar autorizado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a través de una licencia para la celebración de carreras de caballos en la jurisdicción de Puerto Rico y la toma de apuestas.

(42) Inscripción: Significa el acto de nominar a un ejemplar para participar en determinada carrera.

(43) Jefe de laboratorio: Significa el Químico que cumple con los mismos requisitos profesionales enumerados para el Químico Oficial, quien puede ser o no, funcionario de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, y estará directamente a cargo del laboratorio en que se efectúen las pruebas y exámenes de muestras de cualquier naturaleza, tomadas de los ejemplares de carreras por o bajo la supervisión directa del Veterinario Oficial. Cuando se trate de un laboratorio de alguna jurisdicción de los Estados Unidos, fuera de Puerto Rico, deberá ser tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en su jurisdicción.

(44) Jinete: Significa la persona autorizada mediante licencia expedida por la Comisión para conducir ejemplares de carreras.

(45) Jugada de Banca: Significa las apuestas simples realizadas para las posiciones de primera (*Win*) y segunda (*Place*).

(46) Jurado: Significa el Jurado Hípico (*Stewards*) según se define en esta Ley.

(47) Ley: Significa la Ley de la Industria y del Deporte Hípico de Puerto Rico.

(48) Licencia de Hipódromo: Significa la autorización o permiso que concede la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a una persona natural o jurídica para operar un hipódromo en Puerto Rico.

(49) Licencia Provisional de Hipódromo: Significa la autorización o permiso temporal que concede la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a una persona natural o jurídica para comenzar a operar un hipódromo, mientras aún no ha cumplido con todos los requisitos necesarios para ser acreedor de la licencia para operar.

(50) Mes: Significa el mes calendario.

(51) Microchip o Microficha: Significa el artefacto colocado internamente en un ejemplar de carreras con el propósito de identificarlo electrónicamente.

(52) Mozo de cuadras: Significa empleado de un establo; caballerango.

(53) Papeleta: Significa el boleto en que se imprime una sola combinación de jugada en el "pool" en cada carrera

(54) Plan de Carreras: Significa el conjunto de normas o reglas preparadas y aprobadas por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y que regirá la planificación, programación y confección de todas las carreras oficiales.

(55) Pool: Significa el premio que se otorga a la persona que acierta el número de ejemplares ganadores, y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno (1), según estipulado en el reglamento hípico.

(56) Pool de Tres (3): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la primera posición en cada una de las tres carreras designadas para este tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme lo apruebe la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(57) Pool de Cuatro (4): Significa la modalidad de apuesta en la que el apostador debe seleccionar, uno o más ejemplares para que arriben oficialmente en la primera posición en cada una de las cuatro carreras designadas para este tipo de apuesta. El dividendo de esta carrera se otorga o distribuye, conforme lo apruebe la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

(58) Poolpote: Significa el dinero acumulado que se nutre de las deducciones que, mediante una fórmula, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico ordena se haga de la jugada diaria al Pool de Seis, y que puede ser ganado por el boleto, que en un día de carrera sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el pool en una sola papeleta o cuadro.

(59) Potrero: Significa la finca y estructura dedicadas a la crianza de caballos pura sangre de carreras.

(60) Premios: Significa la cantidad de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de su ejemplar en una carrera oficial según dispuesto por ley o reglamento. Incluye el premio regular, suplementario o retroactivo que reciba un dueño por la participación de su ejemplar en una carrera oficial, los beneficios recibidos de las apuestas en carreras de “*simulcast out*” desde Puerto Rico al exterior y del sistema de Video Juego Electrónico.

(61) Programa oficial: Significa el programa emitido bajo el sello oficial de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico que contiene todas las carreras a celebrarse en un día de carreras y cualquier otra información que disponga el Secretario de Carreras. Constituye el compromiso entre la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y el público apostador.

(62) Químico Oficial: Persona con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Químicos, miembro activo del Colegio de Químicos de Puerto Rico y tenedor de las autorizaciones y licencias requeridas por ley para el lícito ejercicio de su grado y profesión en Puerto Rico. Este será empleado de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico y será designado por el Director Ejecutivo para ejercer las funciones que se le asignen incluyendo la de fungir como perito cuando le sea requerido. Las funciones del Químico Oficial y el Jefe de Laboratorio podrán ejercerse por la misma persona si la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico cuenta con su propio laboratorio.

(63) Quiniela: Significa la apuesta que consiste en acertar los ejemplares que terminen en primera y segunda posición o invertidos en las carreras señaladas para dicha apuesta.

(64) Receta veterinaria: Es una orden escrita, expedida por un Veterinario Autorizado, para la administración de cierta dosis de medicamentos o droga(s) permitida(s) a un ejemplar de carreras en particular.

(65) Reclamo: Significa el acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo.

(66) Registro Genealógico: Significa el libro de inscripción de ejemplares purasangre de carreras donde se hace constar la genealogía, filiación, propiedad y todo otro elemento esencial a su protección jurídica. Se conoce como “*Stud Book*” y podrá ser preparado por el “Jockey Club” (American Stud Book), por la Administración (Stud Book de Puerto Rico), o ambos, a discreción de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conforme ésta disponga mediante resolución u orden.

(67) Reglamento: Significa el Reglamento Hípico y cualquier otro reglamento aprobado por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, según lo dispuesto en esta Ley.

(68) SEA : Significa Sistema Electrónico de Apuestas.

(69) Secretario de Carreras: Significa el oficial nombrado por el Director Ejecutivo que estará a cargo de dirigir todo el proceso de inscripción de ejemplares que participen en carreras oficiales y de preparar un folleto de condiciones de carreras conforme el Plan de Carreras que prepara la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Deberá también preparar y presentar para cada día de carreras un Programa Oficial, el cual debe ser aprobado y autorizado por un representante de la Comisión, antes de ser circulado.

(70) Simulcasting: Significa la transmisión simultánea de carreras que consiste en transmitir en vivo y en directo de eventos hípicos procedentes de hipódromos del extranjero para recibir apuestas sobre los mismos en Puerto Rico (*simulcast-in*). También se refiere a la transmisión simultánea de las carreras de caballos que se celebren en Puerto Rico hacia el exterior, para recibir apuestas en otro país, estado o jurisdicción, sobre éstas (*simulcast-out*).

(71) Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito (SACD): Significa el sistema mediante el cual una apuesta es debitada y/o el dividendo de la apuesta es acreditado a una cuenta de depósito por adelantado que mantiene una empresa Operadora o una entidad intermediaria en representación de una persona, bajo las condiciones que determine la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. En inglés, se le conoce como “*Account Deposit Wagering*” (*ADW*).

(72) Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ): Significa la modalidad de juegos electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados en las Agencias Hípicas, aprobados por la Comisión, con la colaboración del Departamento de Hacienda.

(73) Sistema Electrónico de Apuestas (SEA): Significa el equipo y la programación autorizada que registra las apuestas y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.

(74) Superfecta: Significa la apuesta que consiste en acertar, en estricto orden de llegada, los ejemplares que terminen en primera, segunda, tercera y cuarta posición en las carreras señaladas para esta apuesta.

(75) Total Bruto Apostado: Significa la cantidad de dinero apostado en todas las modalidades de apuestas, sin descontar las deducciones dispuestas por esta Ley.

(76) Totalizador: Significa el sistema electrónico computarizado que registra las apuestas y divide y asigna el total apostado entre los boletos ganadores.

(77) Trifecta: Significa la apuesta que consiste en acertar en estricto orden de llegada los ejemplares que terminen en primera, segunda y tercera posición en las carreras señaladas para esta apuesta.

(78) Usos y Costumbres: Forma del derecho consuetudinario inicial de la costumbre, menos solemne que las leyes escritas cuyo uso es supletorio a falta de leyes aplicables.

(79) Veterinario Autorizado: Significa el médico veterinario, con licencia vigente para el ejercicio de la medicina veterinaria en Puerto Rico, miembro activo del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y quien, además, ha obtenido la autorización oficial de la Comisión

para su ejercicio profesional en dependencias y áreas sujetas al control y las restricciones de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4. — Facultades de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. (15 L.P.R.A. § 198e)

(a) La Comisión queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico. La Comisión, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por la Comisión y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#), tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley.

(b) La Comisión tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) Establecer mediante reglamento los requisitos indispensables y necesarios, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren con los términos de ella; garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. Disponiéndose, que cuando requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la propia Junta y las leyes aplicables.

(a) Al considerar una petición de licencia para la operación de un nuevo hipódromo, la Junta requerirá que el peticionario demuestre que la aprobación de la operación del hipódromo solicitante será beneficiosa y viable para la industria hípica, que no se afectará la estabilidad de la misma y que existirá un inventario suficiente de ejemplares de carrera para sostener la operación independiente de ese hipódromo.

(2) Autorizar expresamente los días y el lugar en que cada hipódromo habrá de celebrar carreras de caballos purasangre en Puerto Rico y podrá transferir el lugar y los sitios señalados para las mismas. Disponiéndose, que la Junta autorizará un mínimo de doscientos ocho (208) días de carreras en el año natural. La repartición de los días hábiles de carreras deberá hacerse razonablemente entre los hipódromos, velando siempre por el bienestar general del hipismo. Los días hábiles se podrán aumentar dependiendo de las necesidades de la industria y del inventario de caballos disponibles para correr.

(3) Prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, mediante la aprobación de un plan anual que se conocerá como “Plan de Carreras” y que servirá como guía y orientación para que el Secretario de Carreras prepare el conjunto de condiciones para la programación mensual de carreras. Adoptará un plan de carreras que mantenga un balance entre caballos nativos e importados, que persiga aumentar el número de carreras de ejemplares nativos y establezca una escala de peso que fije un peso mínimo, no menor de ciento dieciséis (116) libras, para todo jinete de Primera Categoría A, sin importar la edad de los ejemplares de carreras. Disponiéndose, que para todo Clásico Internacional se autorice a establecer la escala de peso aplicable establecida en el Artículo 38 del Capítulo VI del

Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe, el que deberá ser radicado en la Comisión, previo a la celebración del evento. Este plan de carreras podrá ser revisable.

(4) Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.

(5) Prescribir por reglamento los requisitos que deberán reunir las personas naturales y jurídicas que se dediquen a cualquier actividad hípica; disponiéndose que, en atención a la seguridad pública, el orden, la pureza y la integridad del deporte hípico, se implantará un programa para detectar la presencia o uso de sustancias controladas, bajo el cual se administren pruebas confiables al azar tanto a funcionarios y empleados de la Comisión como a todo el personal que tenga una licencia o permiso de dicha Comisión para llevar a cabo funciones directamente relacionadas con la actividad hípica. El carácter preventivo de este programa está dirigido a atender, reducir y solucionar el uso y abuso de drogas prohibidas y para orientación, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas. El mismo se coordinará con la entidad o entidades competentes del sector público o privado que cuentan con los recursos necesarios y confiables para realizar dichas pruebas. Los fondos para sufragar el costo de estas pruebas provendrán de los dineros consignados para estos propósitos en la Comisión bajo esta Sección. La Comisión establecerá por reglamento el procedimiento a seguir para hacer viable y eficiente el funcionamiento de este programa. Nada impedirá a los dueños de caballos, de potreros o a los criadores, ser accionistas de empresas Operadoras de hipódromos en Puerto Rico.

(6) Autorizar y reglamentar el uso de aparatos electrónicos, mecánicos y fotográficos con el fin, entre otros, de determinar la salida y el orden de llegada de los caballos, para fotografiar y fiscalizar el desarrollo de las carreras.

(7) Declarar, a petición del Director Ejecutivo, de las personas naturales o jurídicas autorizadas a operar hipódromos en Puerto Rico, o por su propia iniciativa, estorbo hípico a cualquier persona natural o jurídica que a su juicio trate, amenace o de cualquier modo haga ostensible su intención de entorpecer el desarrollo normal del deporte hípico. Disponiéndose que, para hacer tal determinación, la Comisión deberá dar oportunidad a la persona querellada de ser oída en su defensa en una vista pública por sí o por medio de abogado. Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Comisión y que trate de entrar o entrarse a cualquier hipódromo o dependencia del mismo, incurrirá en delito grave y convicto que fuere será castigada con una pena no menor de cinco (5) años de cárcel ni mayor de diez (10) años o una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Toda persona que haya sido declarada estorbo hípico por la Comisión no podrá solicitar reinstalación en la actividad hípica hasta transcurrido un período mínimo de cinco (5) años de su declaración como estorbo hípico. La Comisión, mediante reglamento, dispondrá las condiciones y requisitos mediante los cuales la persona podrá ser reinstalada. Si la persona, después de reinstalada, volviere a incurrir en prácticas indeseables por las cuales deba declararse estorbo hípico, la declaración será de por vida. Toda persona que sea declarada estorbo hípico deberá sufragar las costas del procedimiento. El término prescriptivo para procesar por estorbo hípico será de un (1) año a partir de que sea encontrado incurso de violar el Reglamento Hípico o el Reglamento de Medicación Controlada, así como cualquier otro reglamento con disposiciones restrictivas aprobado por la Comisión para regular el deporte hípico.

(8) Prescribir por reglamento las multas, penalidades administrativas y suspensiones, así como la imposición de multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por la Comisión, o el Jurado Hípico, que podrán ser impuestas por la Comisión, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado.

(9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la Comisión entiende que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al amparo de la misma. Cuando la Comisión emita una orden de cesar y desistir, notificará a la parte afectada su derecho a una vista administrativa de conformidad con lo dispuesto en la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#).

Si la parte afectada por la orden no solicitase la celebración de una vista y la Comisión no lo ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Comisión. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, y la Comisión, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona con interés de ser oída, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

La Comisión podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o, que, por alguna otra razón, conviene al interés público así hacerlo. Podrá, además, recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden de cesar y desistir emitida por ésta, sin necesidad de prestar fianza.

La Comisión podrá interponer cualesquiera recursos, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de esta Ley o cualquier otra Ley o Reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada.

(10) Entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Director Ejecutivo, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. Disponiéndose que la Comisión podrá, por justa causa, dejar en suspenso cualquier castigo, sanción o multa impuesta por el Director Ejecutivo, el Jurado Hípico o cualquier persona autorizada no sin antes haber dado oportunidad a las partes de ser oídas en una vista para determinar la justa causa. Las determinaciones del Jurado Hípico que sean de apreciación no serán revisables.

(11) Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Comisión queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación. En caso de incomparecencia, la Comisión deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una persona, dentro o fuera de Puerto Rico, ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Comisión podrá efectuar las investigaciones que entienda necesarias, dentro y fuera de Puerto Rico.

De la Comisión determinar que se ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Comisión referirá el asunto al Director Ejecutivo, quien actuará conforme a las facultades otorgadas en el Artículo 12 de esta Ley y la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#).

(12) Fijar la comisión que podrán percibir los agentes hípicos por los sistemas de jugadas autorizadas, y que en ningún caso será inferior al once por ciento (11%) del total de combinaciones jugadas, excepto en el caso de apuestas en banca que la comisión será de un cinco por ciento (5%) desde la aprobación de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1994; un cinco punto cinco por ciento (5.5%) desde el 1ro. de enero de 1995 hasta junio 30 de 1995 y un seis por ciento (6%) desde el 1 de julio de 1995 en adelante. Disponiéndose, que este por ciento será calculado del total bruto apostado en apuestas de banca en las agencias hípicas.

(13) Autorizar la transmisión de carreras por “*simulcasting*”, para lo cual establecerá los criterios o requisitos mínimos que debe cumplir la empresa operadora y los dueños de caballos para que la Junta les pueda autorizar la transmisión.

(14) Someter al (a la) Gobernador(a), un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo. Dicho informe podrá incluir las recomendaciones, para mejorar el hipismo, de la administración del hipódromo o los hipódromos, y de la asociación que representa a los dueños de caballo.

(15) Determinar y establecer, mediante reglamento, las prácticas indeseables, en adición a las enumeradas en el Artículo 11 de esta Ley que constituyan entorpecimiento de las actividades hípicas.

Artículo 5. — Facultades del Director Ejecutivo. (15 L.P.R.A. § 198k)

(a) El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutivo y director administrativo de toda la actividad hípica en Puerto Rico y tendrá la facultad, sin que por esto se entienda que queda limitado, para:

(1) Hacer cumplir las leyes y reglamentos hípicos y las órdenes y resoluciones de la Comisión. Imponer multas administrativas por las violaciones a las leyes que administra o las reglas, reglamentos y órdenes aprobadas o dictados por él, por la Comisión o el Jurado Hípico, según dispuestas dichas multas en el Reglamento Hípico. Interponer cualesquiera recurso, acción o procedimiento que fuera necesario o conveniente para hacer efectivo sus poderes bajo esta Ley o cualquier otra ley o reglamento cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, las cuales podrán solicitar que se pongan en vigor recurriendo al Tribunal de Primera Instancia sin necesidad de prestar fianza, ya sea representado por sus abogados o por el Secretario de Justicia, previa solicitud a tales efectos.

(2) Otorgar, suspender temporáneamente o cancelar permanentemente las licencias de dueños de caballos, jinetes, entrenadores, mozos de cuadra, agentes hípicos o cualquier otro tipo de licencia, o permiso en relación con la actividad hípica, con excepción de las licencias de los hipódromos. Disponiéndose, que para cancelar temporera o permanentemente cualquiera de dichas licencias el Director Ejecutivo deberá notificar los cargos y dar a la persona perjudicada la oportunidad de ser oída en su defensa por sí o por medio de un abogado. Disponiéndose que el procedimiento administrativo para suspender o cancelar una licencia se llevará a cabo a tenor con la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#). Si el Director Ejecutivo basado en una investigación realizada por éste, entiende que

una persona, que no sea la empresa Operadora, ha violado esta Ley o una regla u orden emitida a tenor con esta Ley, podrá, previa notificación y vista a los efectos emitir una orden de cese y desista, suspender la licencia de la persona por un periodo que no exceda de un año, y tomar otras acciones permitidas por ley que sean necesarias para proteger el interés público. En caso de ser la empresa Operadora la persona hallada incurra en violación a esta Ley, una regla, orden o resolución emitida a tenor con la misma, el Director Ejecutivo, previa notificación y celebración de vista, podrá imponer una multa, según lo dispuesto por el reglamento. La notificación requerida incluirá las disposiciones legales o reglamentarias que el Director Ejecutivo entiende han sido violadas y el derecho a vista. No obstante el requisito de notificación previa y vista, el Director Ejecutivo podrá emitir la orden de cese y desista mediante el procedimiento de acción inmediata en aquellos casos que estén permitidos bajo la [Ley 38-2017](#). El quantum de prueba en los casos que se ventilen ante el Director Ejecutivo será el de la evidencia sustancial. Las resoluciones finales del Director Ejecutivo deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo a la dirección oficial del querellado, por entrega personal debidamente acreditada o por conducto de su abogado, si estuviere así representado durante el procedimiento tramitado.

El Director Ejecutivo podrá preparar y enmendar de tiempo en tiempo todos aquellos formularios necesarios para ejercer sus facultades, siempre que éstos sean compatibles con esta Ley, el Reglamento Hípico y las órdenes de la Comisión.

(A) Excepto en los casos de dueños de ejemplares, en los demás casos el Administrador podrá requerir a los interesados la aprobación de pruebas de conocimiento, habilidad, experiencia y pericia o a comparecer a aprobar cursos especiales cuando éstos estén disponibles.

(B) El Administrador deberá requerir certificado de antecedentes penales a los interesados en una licencia o en la renovación de las mismas.

(3) El Director Ejecutivo no concederá licencias, no renovará o permitirá la vigencia de éstas, si la investigación del solicitante y/o tenedor de la misma demuestra que tanto en Puerto Rico como en aquellos estados o países con quienes exista reciprocidad en la actividad hípica, ha faltado o incumplido con sus responsabilidades económicas para con cualquier otro componente de la Industria Hípica. El Comisionado establecerá mediante Reglamento los documentos necesarios para solicitar licencias de dueños de caballos y entrenadores públicos.

(4) No se concederá ningún tipo de licencia, ni se renovará o permitirá su vigencia si el solicitante y/o tenedor de la misma tiene impuesta una suspensión o cancelación de licencia en cualquier otro país con quien Puerto Rico mantenga reciprocidad en el deporte hípico. El Director Ejecutivo podrá reconocer las licencias de dueños de caballos debidamente acreditados por las autoridades hípicas de cualquier estado de los Estados Unidos de América o de cualquier país con quien tenga reciprocidad si este tiene requisitos similares a los establecidos por la ley o reglamento en Puerto Rico, para lo cual podrá solicitarle al dueño cualquier documentación que entienda pertinente.

(5) No se concederá ningún tipo de licencia o permiso a todo solicitante que se niegue a someterse a un examen antidroga que le sea requerido por el Director Ejecutivo o, si accediendo al mismo, arrojase un resultado positivo, ni se renovará o permitirá la vigencia de licencia o permiso alguno luego de que el tenedor de dicha licencia o permiso haya sido referido a tratamiento de rehabilitación por haber sido detectado y corroborado como usuario

de sustancias controladas y resultase positivo en una prueba posterior. Disponiéndose, que la Comisión por reglamento establecerá el procedimiento a seguirse.

(6) El Director Ejecutivo deberá suspender la licencia y autorización para operar a cualquier Agencia Hípica que esté operando máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otra máquina o juego en contravención de la [Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada](#); la [Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada](#); la Ley Núm. 77 de 1 de julio de 2014, según enmendada; y cualquier legislación establecida para propósitos similares en las facilidades donde está ubicada la Agencia Hípica o en facilidades colindantes con la Agencia Hípica.

(7) La Comisión reglamentará y fiscalizará todo lo concerniente al cierre de las apuestas.

(8) Podrá suspender las carreras en cualquier hipódromo cuando a su juicio dicho hipódromo no ofrezca las garantías, seguridad y comodidades necesarias al público que asiste a las mismas o a los jinetes, entrenadores y demás personal de establos, dueños de caballos y funcionarios que directa o indirectamente intervengan con el espectáculo, o cuando el interés o el derecho de los apostadores pueda ser afectado adversamente.

(9) Celebrar vistas, citar testigos, tomar juramentos y ordenar la presentación de documentos y libros que considere necesarios en un asunto ante su consideración. Cuando exista una negativa a cumplir con una de las citaciones u órdenes dictadas por el Director Ejecutivo, éste podrá recurrir al Tribunal para que ordene el cumplimiento de tal citación u orden bajo apercibimiento de desacato.

El Director Ejecutivo podrá hacer aquellas investigaciones, dentro o fuera de Puerto Rico, que entienda necesario o que la Comisión le encomiende, para determinar si alguna persona ha violado cualquiera disposición de esta Ley, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma.

(10) Delegar, cuando lo estime conveniente, en un oficial examinador, quien deberá ser abogado licenciado, para que reciba prueba en relación con cualquier asunto o querrela presentada al Director Ejecutivo. El funcionario así designado podrá tomar juramento de los testigos que comparezcan ante él y deberá rendir un informe al Director Ejecutivo conteniendo sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. La parte perjudicada podrá impugnar dicho informe ante el Director Ejecutivo, dentro de los quince (15) días calendario de habersele notificado con copia del mismo. El procedimiento ante el Director Ejecutivo seguirá lo dispuesto por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#). En virtud de la Sección 3.3 de la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#), se permite la designación de jueces administrativos, además de los oficiales examinadores. El jefe de la agencia puede delegar la autoridad de adjudicar a los jueces administrativos, quienes deben ser funcionarios o empleados de la agencia.

(11) Nombrar el personal necesario para el funcionamiento de la Comisión.

(12) Reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero sin limitarse a los componentes del Jurado Hípico, los jueces de salida, llegada, “paddock”, inscripciones, pista, peso o monturas, veterinarios, inspectores de apuestas o cualquier otro personal que estime necesario. El lugar donde estas personas lleven a cabo sus funciones será considerado parte de la Comisión y sus poderes, deberes y funciones estarán dispuestos en el reglamento hípico.

(13) Inspeccionar todas las dependencias de los hipódromos, cuabras y potreros, así como todos los establecimientos utilizados para la conservación y explotación del negocio de impresos u otros mecanismos de apuestas y jugadas y las agencias hípicas, pudiendo requerir de todos ellos, según él lo estime necesario, la adopción de medidas razonables para la protección, seguridad y comodidad del público en general.

(14) Asistir a las reuniones de la Junta cuando ésta solicite su presencia o cuando él lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

(15) Establecer y supervisar una Escuela Vocacional Hípica, nombrar el personal necesario para su funcionamiento y promulgar, con la aprobación de la Comisión, las reglas y normas bajo las cuales ha de funcionar dicha Escuela. Los gastos de funcionamiento de dicha Escuela serán sufragados del fondo especial creado por la Sección 3060.11 del [“Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”](#), mediante la asignación correspondiente que se consigne anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Comisión.

Disponiéndose, además, que la Comisión otorgará licencia para montar y participar en las carreras de caballos, a toda persona mayor de diecisiete (17) años de edad, que se haya graduado de la Escuela Vocacional Hípica.

La Comisión concederá la Beca Mateo Matos para un (1) estudiante jinete, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo establezca la Comisión. Asimismo, la Comisión concederá la Beca Pablo Suárez Vélez para un (1) estudiante entrenador, que demuestre ser sobresaliente y con necesidad económica, por el monto de mil (1,000) dólares anuales, según lo establezca la Comisión. La financiación de ambas becas aquí dispuestas provendrá del Fondo de Crianza y Mejoramiento.

(16) Mediar, conjuntamente con el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de ser posible, en cualquier disputa obrero patronal, sindical o relacionada con cualquier grupo que participe de la actividad o industria hípica que ponga en peligro la celebración de las carreras. Su intervención podrá ser solicitada por cualquiera de las partes envueltas y ninguna de ellas podrá irse a la huelga sin que la Comisión hubiese intervenido por un período no mayor de quince (15) días para lograr una solución satisfactoria al problema y no se logre acuerdo alguno. Esta disposición no invalida las garantías constitucionales del derecho a la huelga o el piquete, si no se lograra un acuerdo.

(17) El personal nombrado por el Director Ejecutivo para el desarrollo y supervisión de las carreras será nombrado mediante contrato a término fijo que podrá ser rescindido o resuelto en cualquier momento a discreción del Director Ejecutivo para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo. El personal de la Oficina del Director Ejecutivo será nombrado de conformidad con las disposiciones de la [Ley 8-2017, según enmendada, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”](#) o su estatuto sucesor. Disponiéndose, que el Director Ejecutivo determinará el número de empleados y fijará el sueldo de aquellos que considere de confianza siguiendo las escalas de sueldo promulgadas por la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos.

(18) Emitir órdenes conducentes a salvaguardar la política pública contenida en esta Ley y el bienestar económico de la industria hípica cuando sea necesario.

(19) Disponer mediante orden al efecto la hora límite para recibir los informes de las bancas y de las agencias hípicas que registran las apuestas efectuadas durante los días de carreras.

(20) Mantener un registro de los ejemplares de carreras paralelo al “*American Stud Book*” que mantiene y publica “*The Jockey Club*”, el cual será conocido como “*Stud Book de Puerto Rico*”, para llevar un récord de los ejemplares purasangre que se encuentran en Puerto Rico y que han sido inscritos en el “*American Stud Book*”; disponiéndose, que se puede solicitar la inscripción de un ejemplar purasangre para participar en carreras en Puerto Rico, para lo cual el dueño licenciado del ejemplar en cuestión solamente tendrá que someter al Director Ejecutivo, conjuntamente con el formulario suministrado por éste, evidencia fehaciente de que el ejemplar se halla inscrito en el “*American Stud Book*”, el cual le será devuelto debidamente sellado y será su evidencia de la inscripción local del ejemplar. Igualmente, los criadores y dueños de caballos en Puerto Rico, deberán someter para los registros de la Comisión la misma información o evidencia sometida o requerida por “*The Jockey Club*”; disponiéndose, que el Director Ejecutivo podrá tomar conocimiento oficial de las constancias de los registros de “*The Jockey Club*” y de la realidad hípica de Puerto Rico y/o de las constancias de los registros de cualquier entidad o de cualquier agencia administrativa de Puerto Rico, jurisdicción de los Estados Unidos o cualquier otro país, y que a tenor con ello, podrán ordenar la corrección de cualquier registro de la Comisión, incluyendo la cancelación de cualquier inscripción ilegal o errónea, para lo cual le proveerán al perjudicado la oportunidad de ser escuchado.

Artículo 6. — Jurado Hípico. (15 L.P.R.A. § 198l)

El Jurado Hípico estará compuesto por tres (3) miembros, un Presidente, y dos (2) miembros asociados, los cuales serán nombrados por el Director Ejecutivo y servirán de conformidad con los criterios que establezca la Comisión.

El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras, y para emitir órdenes a la empresa Operadora y demás personas que posean licencia expedida por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico conducentes a la adopción de medidas razonables, que sean necesarias durante el día de carreras, para protección y seguridad física de los componentes de la industria hípica así como del público en general. Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación a la Ley o a los Reglamentos durante la celebración de dichos eventos. Dichas sanciones se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a los Reglamentos adoptados por la Comisión. El Jurado, debidamente constituido será la autoridad suprema durante la celebración de las carreras. En los procedimientos que se celebren ante el Jurado, no será de aplicación la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#); disponiéndose que el Jurado garantizará un debido proceso de ley.

Artículo 7. — Revisiones ante la Comisión. (15 L.P.R.A. § 198m)

Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Comisión. La Comisión revisará, a base del expediente, las decisiones emitidas por el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Comisión, en un procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas argumentativas.

Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven por la Comisión. Disponiéndose, que la Comisión, para determinar justa causa, escuchará a ambas partes, antes de dejar en suspenso cualquier orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario autorizado para ello. En casos de multa, la persona castigada no podrá inscribir, entrenar, cuidar ni montar caballos a menos que deposite en la Comisión el importe de la multa, el cual le será devuelto, de serle favorable la resolución de la Comisión. La empresa Operadora también debe depositar el importe de la multa que se le haya impuesto para poder recurrir ante la Comisión o el tribunal. El incumplimiento o morosidad en el cumplimiento de este requisito o en el pago de la multa provocará el pago de intereses sobre la cantidad al descubierto.

Toda solicitud de revisión deberá radicarse en la Comisión dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación a ser revisada.

La Comisión verá la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días de radicada la solicitud en la Secretaría y deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vista. La Comisión podrá resolver declarando no ha lugar, sosteniendo, modificando o revocando la orden, resolución o decisión revisada. La Comisión vendrá obligada a hacer determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en todos los casos que emita resolución y ésta deberá citar hechos conforme a la prueba desfilada. El quantum de prueba en los casos que se ventilen ante la Comisión será el de la evidencia sustancial.

La parte afectada podrá solicitar la reconsideración de la orden o resolución de la Comisión, mediante moción, la cual deberá radicarse en la Comisión, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la orden a resolución.

La Comisión establecerá por reglamento la forma en que se conducirán los procedimientos ante ella.

La radicación de la moción de reconsideración provista por esta Ley, no suspenderá la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Comisión.

Los tribunales no expedirán órdenes de *injunction*, órdenes de cese y desista, o ninguna otra medida restrictiva que impida la ejecución de las órdenes a resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Comisión, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso.

Artículo 8. — Revisión Judicial. (15 L.P.R.A. § 198n)

(a) Las decisiones, órdenes o resoluciones finales de la Comisión serán revisadas mediante recurso de revisión por el Tribunal de Apelaciones.

(b) La petición de revisión provista por esta sección deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de haberse notificado la decisión, orden o resolución final correspondiente a la parte perjudicada.

(c) La presentación del recurso de revisión, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal de Apelaciones suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se recurre al tribunal, a menos que el Tribunal así lo ordene.

(d) No se expedirán órdenes de *injunction* o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas, sin notificar ni oír a la Comisión, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales

de justicia, tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al Deporte Hípico la máxima autonomía compatible con el derecho y la equidad.

Artículo 9. — Consideraciones Especiales en el Otorgamiento de Licencias. (15 L.P.R.A. § 198o)

(a) No se concederá o renovará licencia de índole alguna en la actividad hípica a personas que hubiesen sido convictas de cualesquiera de las disposiciones de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, o que hayan sido convictas de delito grave, o de delito menos grave que implique depravación moral, hasta que no haya pasado un mínimo de cinco años de la ocurrencia del acto delictivo y la persona cumpla con todas las demás condiciones que la Comisión disponga por reglamento.

(b) Las licencias que sean otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley tendrán una vigencia no mayor de cuatro (4) años. Los derechos correspondientes a los años de vigencia que hayan sido aprobados deberán ser pagados en su totalidad al momento de expedirse. Las licencias de hipódromo podrán emitirse con una vigencia de hasta quince (15) años y los derechos correspondientes a cada año de vigencia que haya sido aprobado, serán pagados por el solicitante anualmente a la fecha del aniversario de su otorgamiento. Las licencias provisionales de hipódromo, no podrán tener una extensión mayor de un año; no obstante, podrán ser renovadas por la Comisión de cumplirse con los requisitos dispuestos por ésta y previo el pago de los derechos correspondientes.

(c) Todas las licencias se renovarán de acuerdo a la fecha de nacimiento del solicitante, menos la licencia de hipódromo la cual se renovará en la fecha de aniversario de su otorgamiento. Disponiéndose, que cada año se someterán los documentos y el pago de aranceles correspondientes, según lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Hípico. La renovación de licencias a personas jurídicas será al año desde la fecha de su emisión. El Director Ejecutivo, mediante orden administrativa, establecerá el proceso a seguir en el otorgamiento de licencias.

(d) El hipódromo o los hipódromos podrán solicitar autorización a la Comisión para transmitir en Puerto Rico carreras celebradas en otros hipódromos mediante la modalidad del *simulcasting* y/o cualquier otro medio análogo, para ampliar su programa local de carreras, recibir apuestas sobre esas carreras importadas y percibir ingresos de las carreras importadas. A las apuestas realizadas en Puerto Rico sobre carreras transmitidas en *simulcasting* in u otro medio análogo se le aplicarán los descuentos dispuestos en el Artículo 20 de esta Ley. Igualmente, los hipódromos podrán solicitar autorización a la Comisión para transmitir mediante la modalidad de *simulcasting* y/o cualquier otro medio análogo, las carreras celebradas en vivo en su hipódromo, con el fin de permitir que otros hipódromos o entidades autorizadas a recibir apuestas interestatales tomen apuestas sobre las mismas. Las empresas Operadoras de hipódromos quedan facultadas para entrar en acuerdos con otros hipódromos y/o entidades intermediarias legalmente autorizadas para recibir apuestas interestatales o internacionales, y para entrar en acuerdos de *simulcasting* y/o medios análogos de transmisión electrónica de la señal de sus carreras. Toda petición para la exportación de la señal de las carreras celebradas en vivo para la toma de apuestas interestatales o internacionales, deberá ser solicitada a, y aprobada por la Comisión, y contar con el consentimiento de la agrupación que represente a la mayoría de los dueños de caballos que participan en el hipódromo solicitante o con los dueños directamente en caso de que no haya una asociación de dueños que represente a la mayoría de estos. La Comisión deberá establecer por reglamento los

requisitos razonables para aprobar, en cada caso particular, la transmisión de *simulcasting*, el cual operará con independencia de las carreras locales.

Artículo 10. — Prohibición a Funcionarios y Empleados. (15 L.P.R.A. § 198p)

(a) Ningún funcionario o empleado de la Comisión, ni el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico podrá tener interés en la propiedad de los hipódromos, ni en la de los caballos que tomen parte en las carreras, ni podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras de caballos en Puerto Rico. Cualquier infracción a este Artículo será causa suficiente para la destitución del funcionario o empleado.

(b) Ningún funcionario de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico nombrado por el Gobernador podrá trabajar para una empresa Operadora de un hipódromo hasta haber transcurrido por lo menos un (1) año de haber cesado en su cargo.

(c) Ningún empleado o funcionario de los hipódromos, que intervenga directamente con cualquier tipo de apuestas autorizadas, podrá tener interés o participación alguna en la propiedad de los caballos que tomen parte en las carreras de caballos. Las personas naturales o jurídicas, Operadoras de los hipódromos serán notificadas de cualquier infracción de este Artículo y el empleado o funcionario responsable, cesará como tal o la licencia para operar el hipódromo le será suspendida mientras la persona responsable continúe siendo empleado del hipódromo; disponiéndose, que antes de requerirse por el Director Ejecutivo la cesantía del empleado o de suspenderse por la Comisión la licencia para operar el hipódromo, deberá darse a las personas concernidas la oportunidad de ser oídas en su defensa, por derecho propio o por medio de abogado y de recurrir al Tribunal de Primera Instancia en recurso de revisión.

Artículo 11. — Prácticas Indeseables. (15 L.P.R.A. § 198q)

(a) Se considerarán como prácticas indeseables en la actividad hípica las que a continuación se enumeran, cuando éstas se cometan en cualquier sitio, dentro o fuera de las facilidades físicas de un hipódromo, en Puerto Rico.

(b) *Fraude en las carreras.*

(1) Todo jinete o persona que por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera pueda realizar su máximo esfuerzo físico.

(2) Toda persona que se desempeñe dentro o fuera de la actividad hípica, que directa o indirectamente soborne, o que por cualquier otro medio influyere con un jinete con el propósito de que dicho jinete por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos impida el desarrollo normal de una carrera o impida que el caballo que él u otro jinete monten en una carrera celebrada en los hipódromos de Puerto Rico, realice su máximo esfuerzo.

(3) Todo jinete o persona que aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el área de establos o en una carrera oficial, de práctica, o ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

(4) Toda persona que trate de incitar o incite a un jinete a aplicar una batería eléctrica o un artefacto similar a cualquier caballo que participe en una carrera, práctica o ejercicio matinal

que se celebre en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar.

(5) Toda persona que en el área de establos, cuadras, pistas, áreas del punto de partida o ensilladero, porte sobre su persona o en cualquiera de las piezas de su vestimenta una batería eléctrica o artefacto similar que pueda aplicarse a un caballo en una práctica, ejercicio matinal o carrera oficial con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva del ejemplar.

(c) *Apuestas ilegales.*

(1) Que cualquier persona anuncie u ofrezca para la venta, venda, done, trafique, permute o de otro modo o medio transporte, lleve sobre su persona, compre, tome, reciba, acepte, imprima, escriba, haga imprimir o escribir, distribuya, transfiera cualquier impreso, tarjeta o papel no autorizado que se presuma ser, constituir, representar un medio de participación o acción en cualquier forma, juego, apuesta autorizada por esta Ley, reglamento, orden o resolución de la Junta, operando o conduciendo dicho acto en violación de lo aquí dispuesto.

(2) Que cualquier persona mantenga, explote, opere, maneje cualesquiera lugares donde se lleven a cabo dichos juegos en contravención a, y en violación a esta Ley, reglamento, orden o resolución de la Comisión.

(3) Que cualquier persona dé, pague, entregue, distribuya, tome, reciba cualquier dinero, u otros objetos como premio, gratificación, ganancias en juegos así mantenidos, explotados, manejados y que coopere, ayude, presencie o participe en cualesquiera de los hechos arriba mencionados.

(4) Que cualquier persona ofrezca y acepte una apuesta con relación al orden probable de llegada de cualquier ejemplar de carreras en violación a esta Ley, reglamento, orden o resolución de la Junta, o de cualquier otra ley aplicable.

(d) *Alteración de tarjetas de boletos de apuestas.*

(1) Que después de registrada oficialmente una apuesta en una agencia hípica o en el hipódromo, se alterare o se mutilare o el boleto.

(2) Que de alguna manera ilegal o por medios ilícitos se trate de registrar un boleto de apuesta con el fin de obtener el producto de la apuesta.

(3) Que cualquier persona en alguna forma se combine con otra para defraudar a cualquiera de las personas interesadas en las apuestas autorizadas.

(4) Que un agente hípico, sus empleados o empleados de banca de la empresa operadora cancele un boleto jugado sin que sea solicitado por el apostador.

(e) *Informe de nacimiento o certificado de inscripción fraudulento.*

(1) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente obtener u obtenga una inscripción en cualquiera de los registros de la Comisión de un caballo importado haciéndolo aparecer como nativo.

(2) Que cualquier persona, natural o jurídica, por cualquier medio intente alterar o altere un informe de nacimiento o certificado de inscripción de un caballo nativo o importado.

(f) *Penalidades.* — Cualquier persona que incurriere en cualesquiera de las prácticas arriba enumeradas, será culpable de delito grave y convicto que fuere, será sentenciada a una pena no menor de cinco (5) años de presidio o cinco mil (5,000) dólares de multa, ni mayor de diez (10) años de presidio o diez mil (10,000) dólares de multa, o ambas penas a discreción del tribunal. La Comisión podrá imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley, o de un Reglamento u Orden promulgada de acuerdo a las disposiciones de la misma, una multa

administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Los vehículos, equipo y dinero utilizados para la comisión de estas prácticas indeseables serán confiscados. La Comisión podrá referir aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones a esta Ley, o de cualquier reglamento u orden promulgado a tenor con la misma, al Secretario de Justicia, o a cualquier otro organismo con competencia, para solicitar la correspondiente investigación.

La Comisión podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las prácticas indeseables aquí enumeradas o iniciar cualquier procedimiento para que una parte responda por haber incurrido en cualesquiera de dichas prácticas indeseables. Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de dicho procedimiento también le serán impuestas al infractor, dichos fondos ingresarán al fondo especial de la agencia.

El incumplimiento de la empresa Operadora con la obligación de depositar el descuento del gobierno o las multas que se le impongan dentro del plazo establecido, facultará al Secretario de Hacienda para que a solicitud de la Comisión, a ejecutar cualquier fianza emitida por la empresa Operadora.

Artículo 12. — Cobro de Derechos. (15 L.P.R.A. 198r)

A. — La Comisión de Juegos, por conducto del Director Ejecutivo, cobrará los siguientes derechos:

1.	Licencia de hipódromo (anualmente)	\$250,000.00
2.	Licencia Provisional de hipódromo (anualmente)	\$250,000.00
3.	Licencia de Empresa Operadora del Sistema de Video Juego Electrónico (anualmente)	\$250,000.00
4.	Licencia de Proveedor del Sistema de Video Juego Electrónico (anualmente)	\$100,000.00
5.	Otras Licencias del Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ)- Se establecerán en el Reglamento del SVJ.	
6.	Primera licencia de Dueño de caballo o Establo	\$250.00
7.	Renovación licencia de Dueño de caballo o Establo	\$125.00
8.	Licencia de agente hípico	\$200.00
9.	Renovación de licencia de agente hípico	\$100.00
10.	Licencia de apoderado de establo	\$150.00

11.	Renovación de licencia de apoderado de establo	\$75.00
12.	Licencia de dueño – entrenador	\$250.00
13.	Renovación de licencia de dueño –entrenador	\$125.00
14.	Licencia de entrenador público	\$100.00
15.	Renovación de licencia de entrenador público	\$50.00
16.	Licencia de mozo de cuadras	\$20.00
17.	Renovación de licencia de mozo de cuadras	\$10.00
18.	Licencia de entrenador privado	\$100.00
19.	Renovación de licencia de entrenador privado	\$50.00
20.	Licencia de jinete	\$50.00
21.	Renovación de licencia de jinete	\$25.00
22.	Licencia de valet	\$10.00
23.	Renovación de licencia de valet	\$5.00
24.	Licencia de agente de jinetes	\$150.00
25.	Renovación de agente de jinetes	\$75.00
26.	Registro de colores de cada establo o dueño	\$50.00
27.	Renovación del registro de colores de cada establo o dueño	\$25.00
28.	Cada cambio de colores de un mismo dueño en un mismo año	\$50.00
29.	Licencia de criador	\$150.00
30.	Renovación de licencia de criador	\$75.00
31.	Licencia de dueño de potrero	\$150.00
32.	Renovación de dueño de potrero	\$75.00

33.	Primera inspección de un potro nativo	\$10.00
34.	Inspección o reinspección de un caballo	\$25.00
35.	Inscripción de un potro o caballo nativo en el “ <i>Stud Book</i> ”	\$35.00
36.	Inscripción de un caballo importado apto para la reproducción	\$50.00
37.	Inscripción de un caballo importado no apto para reproducción en el registro de caballos de carrera	\$35.00
38.	Traslado de las inscripciones de un caballo inscrito en el “ <i>Stud Book</i> ”/ registro de caballos de carrera	\$5.00
39.	Anotación de cada cambio voluntario, a petición del dueño- No cuando se haga por órdenes de la Comisión o en caso de una casi imposibilidad de pronunciar el nombre del ejemplar	\$100.00
40.	Anotación de cada traspaso o venta de un caballo	\$20.00
41.	Solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamo	\$20.00
42.	Copia certificada de una inscripción en el “ <i>Stud Book</i> ” o en el registro de caballos	\$25.00
43.	Copia de cualquier documento público: Certificada - por página Sin certificar- por página Certificado de árbol genealógico (pedigree) a cinco generaciones de un ejemplar	\$2.00 \$1.00 \$20.00
44.	Certificado de exportación	\$25.00
45.	Derecho por reclamo	\$25.00
46.	Solicitud de inscripción de ejemplar importado (hembra o macho)	\$50.00
47.	Solicitud de inscripción de ejemplar importado (Castrado)	\$50.00
48.	Licencia de veterinario	\$250.00

49.	Renovación de licencia de veterinario	\$125.00
50.	Licencia de ayudante de veterinario	\$100.00
51.	Renovación de licencia de ayudante de veterinario	\$50.00
52.	Licencia de herrero	\$20.00
53.	Renovación de licencia de herrero	\$10.00
54.	Licencia de domador	\$50.00
55.	Renovación de licencia de domador	\$20.00
56.	Licencia de agente vendedor	\$150.00
57.	Renovación de licencia de agente vendedor	\$75.00
58.	Licencia de transportador	\$50.00
59.	Renovación de licencia de transportador	\$25.00
60.	Licencia de traqueador	\$30.00
61.	Renovación de licencia de traqueador	\$15.00
62.	Licencia de galopador	\$30.00
63.	Renovación de licencia de galopador	\$15.00
64.	Licencia de Escolta (Pony Boy)	\$50.00
65.	Renovación de licencia de Escolta (Pony Boy)	\$25.00
66.	Licencia de reparador de aperos	\$20.00
67.	Renovación de licencia de reparador de aperos	\$10.00
68.	Duplicado de licencia	\$10.00
69.	Copia del Reglamento Hípico (general)	\$25.00
70.	Copia del Reglamento de Medicación Controlada	\$10.00

71.	Copia del Reglamento de Sustancias Controladas	\$10.00
72.	Copia del Reglamento del Área de Cuadras	\$10.00
73.	Copia del Reglamento de Premios	\$10.00
74.	Copia del Reglamento del Sistema de Video Juego	\$10.00
75.	Reglamentos no listado	\$10.00

B. — El Director Ejecutivo podrá cobrar, además, los derechos que la Comisión autorice, mediante orden o reglamentación, por los cursos, exámenes y radicaciones o solicitudes misceláneas para los cuales no se haya especificado derecho alguno en esta Ley. Los derechos cobrados pasarán a formar parte del presupuesto funcional de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

C. — El Director Ejecutivo podrá establecer y autorizar un procedimiento de solicitud de licencia, y demás permisos, solicitudes o asuntos, a través de los medios electrónicos, disponiendo el mecanismo de pago de cada uno.

Artículo 13. — Descuentos en Apuestas. (15 L.P.R.A. § 198s)

Las personas naturales o jurídicas operadores de los hipódromos, o empresas autorizadas a computar dividendos oficiales, deberán hacer únicamente los siguientes descuentos a las apuestas que reciban en sus hipódromos y agencias hípcas. De existir conflicto con alguna ley prevaleciente, la misma quedará sin efecto y las deducciones serán según aquí se disponen. Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal no sobrepase de \$165,000,000.00, los siguientes descuentos aplicarán:

- (1) Apuestas en banca. — Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 6% para comisiones de agentes hípcos.
 - (b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
 - (d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.
- (2) Jugada de la dupleta (*daily double*) sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípcos.
 - (b) El 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
- (3) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípcos.
 - (b) El 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.

- (4) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado. —
- (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 32.30% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.40% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
- (5) Tasa de Descuento Progresiva.
- (A) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de \$165,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad y hasta \$175,000,000.00, estará sujeta a los siguientes descuentos:
- (i) Apuestas en banca. — Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 6% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
 - (d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.
 - (ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
 - (iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
 - (iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 31.28% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 6.02% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
- (B) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de \$175,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad y hasta \$185,000,000.00, estará sujeta a los siguientes descuentos:
- (i) Apuestas en banca. — Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 6% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
 - (d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.
 - (ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.

- (b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
 - (iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
 - (iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 29.66% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 7.64% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 0.90% para el Fondo de Criadores.
- (C) Cuando el total bruto apostado en cualquier año fiscal sobrepase de \$185,000,001.00, la porción del total bruto apostado que corresponda al exceso de esa cantidad, estará sujeta a los siguientes descuentos:
 - (i) Apuestas en banca. — Del total bruto apostado se harán los siguientes descuentos:
 - (a) El 6% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 16% a ser dividido conforme acuerdo entre la empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 4.0% para el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.
 - (d) El 0.55% para el Fondo de Criadores.
 - (ii) Jugada de la dupleta (daily double) sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
 - (iii) Jugadas al pool de seis sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.
 - (iv) Otras jugadas autorizadas sobre el total bruto apostado. —
 - (a) El 11% para comisiones de agentes hípicos.
 - (b) El 28.04% a ser dividido conforme acuerdo entre empresa operadora del hipódromo y los dueños de caballos.
 - (c) El 9.26% para el Fondo General del Tesoro Estatal.
 - (d) El 1% para el Fondo de Criadores.

(6) El descuento para comisiones de agentes hípicos no se aplicará cuando las apuestas sean efectuadas fuera de una agencia hípica; en tales casos, dicha comisión formará parte del total bruto apostado, estando sujeta al resto de los descuentos expresamente especificados en esta Ley. Cuando las apuestas sean efectuadas mediante un Sistema de Apuestas mediante Cuentas de Depósito o cualquier otro medio análogo, el porcentaje de comisión que correspondería a los agentes hípicos, podrá ser utilizado por la Empresa Operadora para el pago de la comisión del operador de tal sistema.

(7) En los dividendos de las apuestas no se pagará a los ganadores por los primeros cuatro (4) centavos o fracción de centavos, los cuales serán retenidos por las personas naturales o jurídicas Operadoras de los hipódromos y depositados después de cada día de carreras en una cuenta especial de una institución bancaria local, donde devengue intereses, para ser utilizados por la persona jurídica Operadora del hipódromo en la cual se generaron las apuestas, para proveer financiamiento para la adquisición de ejemplares purasangre. La utilización de tales fondos se hará en la forma que disponga la Comisión mediante orden al efecto, apoyada en reglamento; y bajo la fiscalización y supervisión del Director Ejecutivo. No obstante lo anterior, antes de destinar esos fondos a la cuenta especial, las empresas Operadoras podrán utilizar los mismos para cubrir las deficiencias en los pools de las apuestas en bancas, conocidos como minus pools; el excedente una vez cubierta la deficiencia, ingresará a la cuenta especial.

(8) El derecho a cobrar los premios producto de una apuesta de caballos o el dinero correspondiente a un boleto reembolsable por declararse nula la jugada en ese concepto caducará para el apostador a los tres (3) meses contados desde el día en que resulten premiados o anulados. El dinero acumulado por razón de caducidad será inmediatamente remitido por la corporación dueña del hipódromo al Secretario de Hacienda, quien lo distribuirá de la siguiente manera:

(a) El cien por ciento (100%) de la cantidad se ingresará al Fondo de Crianza y Mejoramiento en una cuenta especial a favor de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico para el mejoramiento del deporte hípico en general, según lo determine la Comisión, mediante orden o resolución. Los dineros correspondientes a este Fondo, podrán ser utilizados por la Comisión para solventar los exámenes antidrogas contemplados en esta Ley.

(9) Se eximen del pago de contribución sobre ingresos todos los premios obtenidos en las distintas jugadas del deporte hípico en Puerto Rico.

Artículo 14. — Derogaciones. (15 L.P.R.A. § 198 nota)

Se deroga la Ley Núm. 149 del 22 de julio de 1960, según enmendada (15 L.P.R.A. § 181 a 197), conocida como la “Ley Hípica de Puerto Rico”; Disponiéndose, que la [Ley Núm. 129 de 23 de julio de 1974](#) que crea la Escuela Vocacional Hípica permanecerá vigente.

Artículo 15. — Transferencia de Personal, Fondos y Propiedades. (15 L.P.R.A. § 198 nota)

Se transfieren a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico el personal regular, los récords, propiedades y balances no gastados de asignaciones de la anterior Administración del Deporte Hípico.

El personal que se transfiera retendrá el mismo puesto que ocupaba al momento de la transferencia y todos los derechos, privilegios y obligaciones respecto a cualquier sistema de

pensión, retiro, fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados antes de la aprobación de esta Ley.

Artículo 16. — Vigencia. — Esta ley entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 17. — Inventario de Ejemplares de Carreras. (15 L.P.R.A § 198t)

La empresa Operadora de los hipódromos mantendrá un inventario de los ejemplares pura sangre disponibles para participar en carreras. El Director Ejecutivo establecerá, mediante orden administrativa, las fechas en que se realizará dicho inventario. Disponiéndose, que dicho inventario será remitido a la oficina del Director Ejecutivo no más tarde de treinta (30) días después de realizarse el mismo.

Artículo 18. — Arbitrios a Dueños de Caballos. (15 L.P.R.A § 198u)

a) Para todos los efectos de ley, incluyendo el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, según enmendado, y cualquier ley o estatuto sucesor de éste, el ingreso total de todos los premios regulares y los suplementarios y cualquier otro ingreso derivado y recibido de las carreras de caballos y del Sistema de Video Juego Electrónico por los dueños de ejemplares inscritos en la Comisión, estará exento de cualquier tributación, arbitrio o impuestos fijados en el Código antes mencionado, según enmendado, siempre que se mantenga activa y operacional la presentación de carreras de caballos en un hipódromo autorizado en Puerto Rico.

Esta disposición deroga cualesquiera otras contenidas en otra ley, incluyendo el “Código de Rentas Internas” y la “Ley de Arbitrios”.

Artículo 19. — Cuenta Especial (15 L.P.R.A § 198v)

El importe que le corresponde al Fondo de Crianza y Mejoramiento, de los premios y boletos anulados no reclamados, se ingresará en una cuenta especial de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 20. — Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego electrónico; Reglamentación; Implementación. (15 L.P.R.A § 198w)

Se autoriza y establece un Sistema de Vídeo Juego Electrónico única y exclusivamente en las agencias hípicas o sea los locales en que operan los Agentes Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas se realizan. El Sistema de Vídeo Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil (5,000) terminales a través de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y bajo ninguna circunstancia dentro de un hipódromo.

La Comisión tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de Vídeo de Juego Electrónico, a tenor con lo dispuesto en esta Ley y conforme a las disposiciones de la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley](#)

de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Las disposiciones de dicho reglamento serán implantadas por el Director Ejecutivo; y sin que se entienda como una limitación, contendrá las siguientes disposiciones:

- a) El Sistema de Vídeo Juego Electrónico se operará únicamente en los días en que se celebren las carreras de caballos;
- b) El producto de las jugadas del Sistema de Vídeo Juego Electrónico menos los premios pagados deberá remitirse por el Agente Hípico a la Empresa Operadora o depositarse en instituciones bancarias expresamente autorizadas por la Empresa Operadora para estos fines, en la fecha o término que la Empresa Operadora establezca. La Empresa Operadora podrá requerir al Agente Hípico que establezca una cuenta especial en una institución bancaria mediante la cual se puedan realizar transferencias electrónicas con el propósito de recibir los dineros por concepto de jugadas, hacer pagos y recibir pagos de la Empresa Operadora;
- c) Se faculta a la Empresa Operadora a negociar y otorgar contratos con Proveedores para el diseño e implantación del Sistema de Vídeo Juego;
- d) El Ingreso Neto de las Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la Empresa Operadora; y
- e) El Director Ejecutivo, a partir del 1 de febrero de 2006 y posteriormente le rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe anual sobre la implantación del Sistema de Vídeo Juego Electrónico.

Además, el Reglamento contemplará o establecerá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

- a) Las prácticas indeseables que deben prohibirse para salvaguardar y mantener la confianza pública en el Sistema de Vídeo Juego Electrónico autorizado y disponer las sanciones y multas administrativas aplicables por incurrir en las mismas;
- b) La instalación de un sistema computarizado para registrar las Jugadas, así como autorizar el uso de máquinas o sistemas electrónicos para expedir a cada jugador un Recibo donde se indica la Jugada seleccionada y cualquier otra información que se estime necesaria;
- c) Las fianzas que deberán prestar el tenedor de la Licencia de Hipódromo, Agentes Hípicos y los Proveedores para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;
- d) El tipo de juego que se va a adoptar y la forma y manera de jugar el mismo;
- e) El número de premios y el monto de los mismos;
- f) La forma de pago de los premios;
- g) Los informes que los Agentes Hípicos deberán radicar relacionados con las transacciones de Jugadas, así como la forma y manera en que deberán radicarse los mismos y la información que deberán de contener; y
- h) Cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para la operación eficiente del Vídeo Juego Electrónico o para la conveniencia del público.

Para los propósitos de éste y el Artículo 19 de esta Ley, los términos que se señalan más adelante tendrán el siguiente significado:

- a) *Cuenta de Premios de Carreras*: Significa la cuenta que mantiene un hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a la reglamentación de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. Incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial.

b) Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos: Significa el fondo al que se refiere el Artículo 19 de esta Ley.

c) Ingreso Neto de Operaciones: Significa el producto total de las jugadas de todos los juegos que comprenden el Sistema de Vídeo Juego Electrónico, después de haber descontado los premios que los Agentes Hípicos o la Empresa Operadora hayan pagado.

d) Jugada: Significa la selección que hace el jugador del tipo de juego según se evidencia en un recibo.

e) Sistema de Vídeo Juego Electrónico o Vídeo Juego Electrónico: Significa aquella transacción u operación a través de terminales ubicados en los locales operados por los Agentes Hípicos que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero.

Artículo 21. — Distribución de Ingresos Netos de Operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico (15 L.P.R.A § 198y).

El ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico ingresará a una cuenta especial creada por la empresa Operadora. La cantidad que debe distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas, medida esta proporción a base de los parámetros a establecerse por reglamento.

La empresa operadora distribuirá el ingreso neto de operaciones en el siguiente orden y de la siguiente manera:

(a) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por la empresa operadora:

- (1)** Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;
- (2)** Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras, y
- (3)** Setenta por ciento (70%) a la empresa operadora.

(b) Si el Sistema de Vídeo Juego Electrónico es operado por un proveedor:

- (1)** Quince por ciento (15%) para la Comisión de los Agentes Hípicos;
- (2)** Quince por ciento (15%) se pagará a la cuenta de premios de las carreras;
- (3)** el remanente: **(A)** La cantidad acordada entre el proveedor y la empresa operadora se dividirá entre el proveedor y la empresa operadora conforme acuerdo entre la empresa operadora y el proveedor.

Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del Sistema de Vídeo Juego Electrónico, luego de cubiertas las partidas mencionadas en los incisos (a) y (b), se pagará e ingresará al Fondo General de Puerto Rico.

Artículo 22. — Se crea el Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos. (15 L.P.R.A § 198z) [Nota: La Sec. 16 de la Ley 199-2014 añadió este Artículo]

(1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, consistirá de las aportaciones que harán los agentes hípicos que opten por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas, en sustitución de tal fianza, para garantizar el recobro del dinero apostado en las agencias hípicas y no pagado a una empresa Operadora. Dichas aportaciones serán establecidas por el Director Ejecutivo mediante orden.

(2) Las empresas Operadoras, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, los cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de bancos exclusiva para ese propósito.

(3) Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico, el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes al Fondo Para el Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos.

Artículo 31. — Se crea el Fondo de Crianza y Mejoramiento. (15 L.P.R.A § 198aa) *Nota: La Sec.: La Sec. 17 de la Ley 199-2014 añadió este Artículo]*

(1) Dicho Fondo, según definido en el Artículo 3 de esta Ley, se crea con el propósito de fomentar la crianza y adquisición de ejemplares purasangre y para mejorar el hipismo.

(2) Los dineros que ingresan al Fondo de Crianza y Mejoramiento son para incentivar a que los dueños de caballos, adquieran más y mejores ejemplares purasangre. Entre los usos del fondo, pero sin limitarse a ello, se podrán hacer donativos y otorgar préstamos, a intereses considerablemente más bajos con relación al “*prime loan rate*” a los dueños y criadores, para la adquisición de ejemplares de carreras, así como adquirir animales reproductores de calidad comprobada para donar o alquilar sus servicios, así también como para contribuir al pago de la doma y transporte de ejemplares de carrera.

(3) La Comisión tendrá derecho de deducir de los pagos correspondientes a los beneficiarios de dichos programas, una cuota de administración o servicio a la cuenta que no excederá de un cinco por ciento (5%) de dichos fondos y para el cual se someterá y mantendrá la correspondiente evidencia.

(4) Los fondos obtenidos para el Fondo de Crianza y Mejoramiento, según establecidos en esta Ley, estarán libres de impuestos para los que los reciban. Dichos fondos deberán ser distribuidos por la Comisión, luego de recibir los mismos, según se establezca por reglamento, resolución u orden. Los intereses que devenguen estas cuentas se utilizarán para los mismos propósitos que motivaron la creación de este Fondo.

(5) El Director Ejecutivo, podrá nombrar un Administrador del Fondo, si a su mejor juicio dicho procedimiento favorece la disposición y manejo del mismo.

(6) La Comisión promulgará mediante reglamento el otorgamiento de dos (2) becas por la cantidad de mil (1,000) dólares cada una. Estas becas se conocerán como la Beca Mateo Matos y la Beca Pablo Suárez Vélez, según se establece en la [“Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”](#). Estas cantidades podrán ser variadas por la Comisión según el valor del dinero en el tiempo presente. Las becas serán financiadas por este Fondo de Crianza y Mejoramiento.

[Nota: La disposición de Vigencia de esta Ley se encuentra en el Artículo 16]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—JUEGOS DE AZAR.](#)